

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO.	11001400301620200082900
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
DEMANDADOS:	YOLANDA DEL CARMEN ROMÁN PÉREZ NELSON BAQUERO GONZÁLEZ

Se procede resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 10 de marzo de 2021 que no tuvo en cuenta la notificación que surtió a los demandados mediante mensaje de datos.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 10 de marzo de 2021 no se tuvo en cuenta la notificación que vía electrónica remitió, la apoderada de la parte actora a los demandados, por tener la constancia de no haber sido entregada. Al tiempo, con el único fin de garantizar el debido proceso a los demandados, se indicó que, el citatorio, para notificación personal, debía contener la dirección de correo institucional del juzgado, el término de comparecencia del notificado y el canal por el que debía comparecer.

La decisión fue objeto de inconformidad por la parte ejecutante, pues mediante recurso de reposición subsidiario de apelación expuso las razones por las cuales disenta la decisión, en razón a que surtió la notificación a la dirección física de los ejecutados.

II. CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

La decisión criticada negó expresamente la notificación que mediante mensaje de datos remitió la apoderada actora por no haber sido efectiva por constar expresamente en ella *falta en la entrega*.

Revisado el reproche que expone la inconforme, se evidencia que los mismos están direccionados a que si bien la notificación electrónica no fue efectiva, la que efectuó a la dirección física si lo fue y, en ese sentido, debe tenerse en cuenta, por cuanto, afirma, se ajusta a la disposición normativa que sobre el punto establece el Decreto 806 de 2020.

Así entonces, la censura está encaminada a rebatir cuestiones no advertidas en la misma decisión, por lo que cabe memorar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Lo anterior con arribo a que, con la decisión confutada, lo que no se tuvo en cuenta fue la notificación vía correo electrónico, luego los reparos, deben ir encaminados a refutar este punto, sin que en modo alguno los aquí expuestos así se encuentren orientados.

Tanto mas, que hace hincapié sobre la notificación que surtió a la dirección física de los demandados, notificación sobre la cual, el despacho no ha efectuado pronunciamiento alguno, en el entendido que la única que no se tuvo en cuenta fue la realizada mediante mensaje de datos.

En ese sentido, los argumentos que expuso la inconforme no sustentan la inconformidad a la decisión, en tanto, se *itera* hace alusión a un asunto no advertido en ella.

Por tanto, la decisión no se repondrá sin que sea viable la concesión del subsidiario de apelación, dado que la decisión aquí reprochada no se enlista como apelable en norma general ni especial.

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de marzo de 2021 por las razones anotadas.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9b6b6122a72f54bb949041a6bdce61c0917a7762b72a3ca1bcd949906d213e

Documento generado en 10/04/2021 02:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>